

tes de que la adjudicacion sea aprobada, ni el último para que se le admita su postura sin abono. En todas estas especies, un *interes* es el herido, y por lo mismo no tiene lugar el recurso contencioso.

La adjudicacion, una vez aprobada, constituye sin duda un derecho adquirido en favor del rematador; pero respecto de los postores que fueren excluidos, la aprobacion es un acto de administracion graciosa que no podrán reclamar sino en el caso que se hubiere faltado á las formalidades legales; seria entónces el exceso del poder el que fundaria el recurso contencioso.

La aprobacion del gobierno en los remates de los bienes que pertenecen al erario federal, es un principio reconocido por nuestra administracion; y se ha dado ya el caso de haberse *declarado por la misma administracion nulo* un remate por falta de este requisito. El juez de hacienda de Sombrerete adjudicó en almoneda pública unas casas y huerta, pertenecientes al Banco nacional, y el supremo gobierno general, en órdenes dirigidas á la tesorería, de 10 y 22 de Septiembre de 1842, y 29 de Noviembre del mismo año, declaró nula la adjudicacion, por haberse hecho sin conocimiento ni noticia de la tesorería, y por no haberse obtenido la aprobacion del gobierno, mandando se hiciesen nuevas almonedas, y que la tesorería diese al efecto las prevenciones que estimara necesarias. El artículo 73 de la ley de 17 de Abril de 1837, prevenia que todas las compras que se ofrecieran por

cuenta del erario y pasaran de quinientos pesos, se hiciesen precisamente con junta de almoneda, y que con sus actas se *diera cuenta al supremo gobierno*.

A las especies de *interes herido* pertenece tambien la prohibicion de vender un remedio secreto. Esta venta no podria hacerse sino á virtud de una autorizacion. Antes de esta, por grande que fuera el *interes* que se tuviera para vender, no habria *derecho* en que poder apoyar el recurso contra la prohibicion.

Todos los actos de la administracion, que por sus consecuencias directas, próximas ó remotas, pueden disminuir el valor intrínseco de una propiedad sin causar un daño material, no pueden ser contenciosos. Si este principio no se admitiera, los actos de la administracion se verian frecuentemente atacados, á pretesto de que disminuirian el valor de las propiedades, y la accion de la administracion se enervaria de tal manera, que llegaria á hacerse del todo ineficaz. Podrá suceder muy bien que bajen los arrendamientos de las casas en la plazuela á donde el gobierno juzgue conveniente trasladar las ejecuciones de muerte, porque no haya muchos que quieran vivir en tal lugar; los dueños de las fincas no tendrian *derecho* para oponerse por la via contenciosa á la determinacion del gobierno. Muy *interesados* pueden estar los dueños de ciertas fincas en que la fuente pública esté situada en tal lugar; mas si la admi-



nistracion acuerda trasladarla á otro, tampoco tendrian *derecho* para hacer contencioso el acto administrativo. Si los particulares, en estos casos pudieran hacer tales reclamos, una ciudad intentaria tambien su queja por la via contenciosa, porque se mandase trasladar á otra un colegio ó algun otro establecimiento público, y exigiria indemnizacion por el daño que podria causarse á su prosperidad. Nada podria hacer la administracion sin contienda. Allá nos conduciria la confusion del *interes* con el *derecho*. Ningun derecho tiene la ciudad para oponerse por la via contenciosa á la traslacion de los establecimientos, ni los dueños de las casas á la de las fuentes ó lugar de las ejecuciones; y el *interes* que puedan alegar será considerado por la administracion, de la manera establecida para las materias graciosas.

Por los mismos principios, la autorizacion para abrir nuevos teatros no daria lugar al recurso contencioso, no obstante que otros teatros primeramente establecidos, tuvieran que sufrir por la concurrencia.

Respecto de los talleres insalubres é incómodos, es tan grande el *interes* que los vecinos tienen en que no se establezcan, que seria conveniente el que la ley, como sucede en Francia, considerara este *interes* como un derecho, y concediera el recurso contencioso. En tal caso, el mismo recurso habria cuando el gobierno quisiera establecer un taller de igual naturaleza, v. g., una fábrica de pólvora. Si

la conveniencia ó la necesidad pública fuese tal que exigiese el establecimiento de la fábrica dentro de la poblacion, podrian entónces los vecinos reclamar una indemnizacion por daños eventuales, cuya liquidacion deberia reservarse á la administracion.

Las suscripciones particulares vienen muchas veces á auxiliar al Estado, á los distritos, y aun á las municipalidades para aliviar á los desgraciados, levantar monumentos, y aun construir grandes obras públicas; cual sea el *derecho* que en tales especies tengan los suscritores por la cantidad con que han contribuido, es una cuestion de bastante gravedad; pero que podrá resolverse si se consideran con atencion é imparcialidad los principios sobre que se funda la buena administracion del Estado.

Si con motivo de una peste ó de cualquiera otra calamidad ó desgracia, se ha formado por suscripcion un fondo para socorrer al infortunio, la distribucion de esta suma pertenece á la administracion graciosa, que se entiende no haberla aceptado sino con esta condicion. La razon es, porque no habiendo duda acerca del objeto de la suscripcion, y habiendo los suscritores contribuido simplemente sin otras condiciones, es muy claro que su fin no es embarazar las atribuciones de la administracion, sino únicamente ayudarla para el socorro que debe á los desgraciados. Si el objeto de la suscripcion es erijir un monumento, construir una fuente, ó



cualquiera otra obra de utilidad comun, no se les puede negar el *derecho* que individualmente tienen para exigir que las sumas con que han contribuido se apliquen al objeto á que las han destinado; sus reclamaciones darian entónces lugar á una discusion contenciosa. Si se tratase de la suscripcion hecha en una municipalidad, y el ayuntamiento quisiese emplear la suma en otro objeto, los suscritores podrian reclamar ante el gobierno, para que en virtud de su poder de tutela, impidiera la diversa aplicacion.

Mas delicada es todavia la cuestion respecto del *derecho* de los suscritores, una vez que el fin de la suscripcion se ha llenado, y que el monumento ó el edificio han pasado al dominio público. ¿Conservará cada uno de los suscritores para siempre un *derecho* individual á la propiedad de este monumento ó de este edificio? Parece claro que no. Pues que si han contribuido llanamente sin reserva de ninguna especie, lo han hecho sabiendo que la obra una vez concluida debia pasar al dominio público, y por lo mismo no podia quedar en el de los particulares. Razones de órden público, y aun de seguridad pública, pueden obligar á la administracion á destruir el monumento, y los suscritores no tendrian derecho para oponerse. Mas si el precio de los materiales del monumento destruido excediese á los gastos de su demolicion, podrian repetir el exceso á prorata, de la cantidad con que contribuyeron. Así como en el caso de que el mo-

numento no se hubiera levantado, nadie les negaria el derecho de repetir las sumas que habian desembolsado. Si alguno dejase en su testamento un legado para que precisamente se construyese tal obra, v. g., una fuente, ó se invirtiese determinadamente en la instruccion pública, los herederos del testador tendrian el *derecho* de pedir y de vigilar que se cumpliese, invirtiendo la cantidad legada en la obra señalada por el testador. Las dificultades que sobre esto se suscitaban serian del dominio de la autoridad contencioso-administrativa. Los permisos y tolerancias de la administracion, no constituyen derecho alguno de parte de las personas á quienes se permite ó tolera el que hagan ó practiquen alguna cosa. Es el poder administrativo un poder benévolo y protector que acuerda permisos y tolera; mas si los retira, no hiere ningun derecho, aunque se ofendan, á veces, grandes intereses.

Puede la administracion conceder á algun individuo el permiso de que construya un edificio dentro del radio de una plaza sitiada, bajo la condicion expresa de que habrá de demolerlo á la primera intimacion que se le haga; ¿en qué podria fundar este individuo un recurso contencioso contra la intimacion? Obtendrá tal vez por reclamaciones graciosas, que se le continúe la tolerancia; mas nunca se le admitiria el recurso. Si así no fuera, se pondria á la administracion en un estado de no conceder nunca permisos, y de no tole-



rar nada, supuesto que encargada de la conservacion de los intereses generales, aquellos habian de ser un obstáculo para cumplir con un deber tan sagrado. La discusion y el recurso contencioso, están igualmente prohibidos al propietario que ha obtenido el permiso de edificar, mientras se abre un camino, ó mientras se establece un mercado. Mas si en la autorizacion no se hubiere expresado condicion ninguna, sino que el permiso hubiese sido puro y sencillo, llegando la vez de abrir el camino ó de establecer el mercado, el caso seria de expropiacion, por causa de utilidad pública.

Para reconocer, pues, en los permisos y tolerancias el verdadero carácter del acto administrativo, es preciso atenerse á la condicion impuesta al individuo autorizado, condicion que patentizará la justa libertad en que queda la administracion para hacer suprimir las obras, luego que lo juzgue á propósito.

Es tan ingenioso el interes particular para disfrazarse en diversas posiciones, que no seria difícil multiplicar las especies de permisos y tolerancias, en que solo el interes particular se compromete, sin que haya derecho que pueda reclamarse; pero creyendo bastantes los ejemplos que se han puesto de una doctrina clara y evidente en sí misma, darémos fin á este punto, y con él á la leccion que con tanta benevolencia habéis escuchado, y que me atrevo á reclamar para la siguiente, en que continuaremos ocupándonos de las atribuciones de la administracion graciosa. — HE DICHO.



## LECCION SESTA.

### SUMARIO.

Continúan las atribuciones de la administracion graciosa.—Concesiones.—Aguas.—Minas.—Desecacion de pantanos.—Balcones y saledizos.—Cambios de nombres.—Cartas de naturaleza y ciudadanía.—Patentes de invencion.—Favores.—Gratificaciones.—Sueldos y pensiones.—Indemnizaciones.—Tarifas de peages.

### SEÑORES.

UNA de las facultades de la autoridad administrativa, es la de acordar ó rehusar ciertos permisos, segun lo exija el interes público. Estos permisos son de dos maneras: unos toman el nombre especial de *concesiones*, otros conservan el nombre genérico de *favores*, ó se designan con el de *indemnizaciones*, *gratificaciones*, y otros semejantes.

La *concesion* de parte del que la hace, es un permiso perpetuo ó temporal, acordado para el fin de que puedan ejercerse ciertos derechos ó facultades, cuyo goce estaba antes prohibido. De parte de aquel á quien se hace, es el goce temporal ó per-